



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Acción de tutela No. 50001-3153-005-2021-00205-00 de JOHN JAIRO VERA PÉREZ contra UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, con vinculación de ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO, y todos los participantes de la Convocatoria Territorial 2019-II; Nivel: Técnico, Denominación: Técnico Operativo, Grado: 6, Código:314, Número OPEC (Oferta Pública de Página 2 de 11 Acción de tutela Empleos de Carrera): 109929 de la Alcaldía de Villavicencio.

Se decide la primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió JOHN JAIRO VERA PÉREZ, por considerar que se vulneraron su derecho fundamental al debido proceso, la estabilidad laboral, la vida digna, el mínimo vital, trabajo y salud; en consecuencia, solicitó ordenar eliminar de la calificación de la prueba funcional las preguntas 24 y 33, establecer el nuevo valor promedio por pregunta y proceder a recalificar la prueba a partir del resto de preguntas del cuestionario, es decir sobre un total de 45 preguntas, se le habilite a la continuación del proceso de selección del cargo Técnico Operativo Grado 6 Código 34 OPEC 109929, se realice la presentación del material probatorio respecto al examen de sus pruebas escritas funcionales y comportamentales, y se le permita seguir adelante con el proceso de selección.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató en síntesis que desde el día 7 de noviembre del año 2017 está laborando como funcionario en provisionalidad ocupando una vacante definitiva del cargo correspondiente al que se encuentra en concurso y al cual está aspirando, para proveer el cargo en propiedad en el sistema de general de carrera administrativa en el acuerdo No. 1335 de 2019, Convocatoria Territorial 2019-II; Nivel: Técnico, Denominación: Técnico Operativo, Grado: 6, Código:314, Número OPEC (Oferta Pública de Página 2 de 11 Acción de tutela Empleos de Carrera): 109929 de la Alcaldía de Villavicencio.

La Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) ofertó la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019-II, que para el caso en concreto se resume al cargo de Nivel: Técnico, Denominación: Técnico Operativo, Grado: 6, código: 314,

número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 109929 de la entidad Alcaldía de Villavicencio proceso de selección número 1335 de 2018.

La convocatoria se define con el acuerdo número: 20191000006436 del 02-07 "Por el cual se establecen las reglas del Proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio-Convocatoria No 1335 de 2019-Territorial 2019-II, por lo que procedió a realizar su proceso de inscripción, el día 28 de octubre del año 2019, tal como se evidencia en la constancia de inscripción donde se le asigna el número de inscripción 251726003.

La (CNSC) y la Universidad Sergio Arboleda fijo como fecha de realización de las pruebas escritas funcionales y comportamentales el día catorce (14) de Marzo del año 2021, en la institución educativa Colegio Departamental La Esperanza Bloque 3 Salón 11 localizado en la Carrera 45 Numero13B-25 en la ciudad de Villavicencio en el periodo de tiempo comprendido entre las 8:00 AM hasta las 12:00 am. Llegado el día y fecha para la realización de las pruebas escritas funcionales y comportamentales se presentó muy puntualmente para cumplir con la presentación de las mismas, procedió a iniciar el desarrollo, sin embargo, evidenció inconvenientes en relación con la pregunta numero 24 respecto a la apreciación visual no adecuada de las gráficas que servían como base para los enunciados toda vez que habían dos imágenes una con la parte A de un grupo de herramientas y otra imagen con la parte B con otro grupo de herramientas, las pregunta era que, al comparar las dos imágenes, se podía **apreciar que existía**.

Así mismo, indicó que se presentó dificultad visual extrema debido a que en las imágenes existían unos textos a manera de anuncios en sentido diagonal que se superponían a algunas de las imágenes de alguna de las herramientas. Esta situación le hizo imposible dar una respuesta con la seguridad de estarlo haciendo correctamente, viéndose obligado a contestar de manera aleatoria, dado que cualquier respuesta era factible de contestar erradamente ante la poca claridad visual, el texto del enunciado está incompleto por que el día del acceso a pruebas solo dieron 2 horas para la revisión lo que le obligó a tomar nota de lo más relevante sin la posibilidad de tomar imágenes de las gráficas.

De igual manera se le presentó otro inconveniente con la pregunta número treinta y tres (33). Esta presentaba dos graficas de monitores de computador con los textos en Excel en un tamaño tan pequeño que no permitía verlos adecuadamente.

Aseguró que de todas las anomalías encontradas se dejó constancia de ellas por parte de las personas encargadas de llevar a cabo la prueba, pero cuestiona que no pudo tener acceso a las pruebas para un posterior reclamo.

El día 17 de junio de 2021 fueron publicados los resultados de las pruebas funcionales y comportamentales con número de evaluación Número 400412533 la cual estableció su calificación respecto a la prueba funcional en 63.83 quedando excluido para continuar en el proceso de selección, toda vez que el puntaje mínimo es de 65.00 para poder continuar con las demás calificaciones y proseguir en el proceso de selección.

La CNSC estableció como fecha de reclamación a las calificaciones de las pruebas funcional y comportamental Convocatoria No 1335 de 2019-Territorial 2019-II, desde las 00:00 horas del día dieciocho (18) de junio del año 2021 hasta las 23:59 horas del día 21 de junio de 2021, acción que realizó dentro del término de tiempo establecido donde solicitó acceso a las pruebas derecho que le asiste según numeral 3.4 establecido en los acuerdos de la convocatoria.

la CNSC le citó para el día cuatro (4) de Julio de 2021 en la institución educativa Colegio Departamental La Esperanza Bloque Edificio Salón 25 localizado en la Carrera 45 Numero13B-25 en la ciudad de Villavicencio desde las 8:00 am hasta las 10:00 para tener acceso a las pruebas y complemento a la reclamación inicialmente presentada, estableciendo que para presentar la ampliación de las reclamaciones se daba como termino de tiempo desde las 00:00 horas del día 6 de Julio de 202 hasta las 23:59 del 7 de Julio de 2021 acción que realizó entre otras reclamando aparte de las preguntas 24 y 33 por los motivos ya mencionadas. También a su criterio se presentaron inconsistencias en la forma de calificación de las respuestas a las preguntas número 34,36,42,43,45.

El día 30 de Julio de 2021 la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda realizó la publicación de la respuesta a su reclamación ampliada sobre la calificación de las pruebas funcionales, confirmando el puntaje que había obtenido 63.83, desconociendo de esta manera los fundamentos de hecho y de derecho del recurso respecto al inconveniente de edición de las gráficas que son la base de las preguntas 24 y 33 de la prueba funcional que generó una insuficiente apreciación visual presentado el día de la realización de las pruebas descrito de manera amplia y clara en las reclamaciones, manifestando de manera indiferente y desconociendo al no manifestar nada sobre los hechos ocurridos el día de la prueba, limitándose a manifestar:

“En relación a su condición médica, dicha información se solicitó para brindar apoyo durante la prueba, hasta ahora usted pone en conocimiento dicha enfermedad, la información resulta extemporánea y no es posible brindar dicho apoyo a posteriori, ni generar una nueva oportunidad para resolver la prueba”

Aduce que el asunto no era de asistencia médica, era de acompañamiento y orientación para resolver el inconveniente puntual de las preguntas 24 y 33, no era un problema generalizado, si bien hay una limitación, el problema es manejable y la situación se genera por la mala impresión o creación de la imagen que impedía la visualización por la superposición de letreros (pregunta 24) y tamaño reducido de los textos (pregunta 33).}

Finalmente indicó que padece de leucemia Mieloide Crónica enfermedad de cáncer de los glóbulos blancos y Glaucoma enfermedades que requieren de constantes controles médicos y medicamento de manera continua y de por vida (quimioterapia por tratarse de enfermedad oncológica crónica) y cuidados médicos, igualmente estas serían una causal de estigmatización y discriminación al momento de que un nuevo empleador valide su perfil para contratarle.

II. Trámite

Admitida la acción de tutela se dispuso el debido enteramiento de la accionada y de los vinculados, para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

*La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, señaló que esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la Citación Para el acceso a pruebas escritas de los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.*

Indicó que en el presente caso, es necesario indicar que el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar como vulneración de sus derechos, sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir el resultado que obtuvo en la etapa del concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley y advirtió que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, han sido garantes del debido proceso administrativo, toda vez que actuaron de conformidad con lo dispuesto a la normatividad vigente, y los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa establecidos en el Acuerdo de Convocatoria.

Finalmente indicó que se le resolvió la reclamación al accionante conforme la norma que regula el concurso dispone, se le permitió tener acceso a las pruebas y se le dio respuesta puntual a cada reclamación, así mismo, indicó que el accionante nunca había notificado que tenía una discapacidad y por tanto no tenía como saber tal condición al momento de adelantar la prueba.

*La **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO**, en síntesis, solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, ya que no ha vulnerado en ningún momento los derechos fundamentales de la accionante, y no tiene competencia alguna respecto del trámite del concurso resaltando que existen etapas de reclamación dentro de la misma convocatoria que debe agotar la tutelante.*

*La **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, manifestó que las afirmaciones esbozadas por la accionante corresponden principalmente a apreciaciones subjetivas, las cuales no logran probar siquiera sumariamente la vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales ni existencia de perjuicio irremediable que se pueda proteger a través de la acción constitucional y que haya sido provocado por acción u omisión de esta delegada. Ahora bien, a esa institución únicamente le consta que **JOHN JAIRO VERA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7553844 se inscribió al cargo OPEC 109929, nivel Técnico.*

El pasado 17 de junio del año en curso la CNSC en conjunto con la Universidad Sergio Arboleda, publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, fecha que se había indicado previamente a los aspirantes a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Adicionalmente, se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el accionante se le publicaron los siguientes resultados preliminares así: Pruebas sobre Competencias y Funcionales: 63.83 NO APROBÓ Prueba sobre Competencias Comportamentales: 58,33. Así pues, verificado el Sistema SIMO se encuentra que el accionante registró reclamación INICIAL frente a los resultados de la prueba en dicho sistema y en consecuencia solicitó acceder al material de la prueba el 4 de julio, fecha dispuesta para tal jornada, tal y como se publicó en la página de la CNSC.

Así las cosas, se verificó que el accionante fue citado a la jornada de acceso de pruebas escritas el pasado 4 de julio de 2021 en la Ciudad de VILLAVICENCIO, para realizar su respectivo acceso al material de pruebas escritas tal como lo solicitó, información que puede ser verificada

por el accionante ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña.

Señaló que el acceso al material de la prueba escrita se realiza con el objetivo que aspirante identifique las posibles discrepancias que tiene con la calificación publicada, respuestas correctas e incorrectas y otros aspectos que le puedan generar dudas o inconformidades y así generar una reclamación con fundamentos concretos, por tanto el accionante tuvo la posibilidad el día 4 DE JULIO de verificar su cuadernillo, hoja de respuesta y hoja de respuestas clave, en donde constató de primera mano las opciones marcadas como correctas y las incorrectas por el mismo, así como todas las opciones clave de la prueba. Lo anterior, con el fin de que los aspirantes, partiendo de dicha información, puedan complementar si así lo determina su reclamación inicial; cabe aclarar que las inquietudes o discrepancias señaladas por el aspirante en su escrito de reclamación inicial y es su escrito de reclamación complementaria, serán resueltos de fondo en la respuesta a reclamaciones que se emite una vez finalice la etapa de atención a las reclamaciones de pruebas escritas, fecha que se informará con antelación en la página de la CNSC y la Convocatoria, revisados los listados de asistencia de la jornada de acceso al material de la prueba, se pudo corroborar que el accionante ASISTIÓ a la misma y en los términos establecidos por el Acuerdo Rector realizó la respectiva reclamación que complementó su solicitud inicial.

El día 30 de julio de 2021 a través del Sistema-SIMO esta delegada mediante radicado RECPET2- 2575, dio respuesta CLARA, COMPLETA Y DE FONDO a la reclamación interpuesta por la aspirante. Ahora bien, respecto de los motivos de la tutela, es menester resaltar que TODOS LOS ASPIRANTES GOZAN DE IGUALDAD DE CONDICIONES en la aplicación de las diferentes pruebas escritas en la convocatoria. Esto se cumple irrestrictamente sin distinción. Para el caso de los aspirantes que tienen una discapacidad, es importante resaltar que, la convocatoria tiene dispuesto en su aplicativo SIMO, el REPORTE de discapacidades por parte de los aspirantes. Si bien un aspirante que tiene alguna condición y no la reporta a la hora de inscribirse, pese a ser una de las preguntas de inscripción, esta delegada se encuentra sin fundamento alguno para poder garantizar la comodidad a la hora de resolver su prueba escrita

Pese a que no tiene la potestad de levantar la reserva de la prueba escrita de la convocatoria, se permite ejemplificar uno de los ítems en reclamación, a fin de evidenciar que dispone todo para que la lectura de las pruebas sea fácilmente leíble. Así las cosas, se resalta que, para facilitar la lectura, imprime los cuadernillos en letra lo suficientemente grande, tal y como se muestra a continuación. La pregunta 24, buscaba verificar el contenido temático de ATENCIÓN AL DETALLE, en donde la respuesta correcta se basa en la detección de un elemento presente, pero

con tamaño diferente. Con ello, da cuenta de la capacidad del aspirante para poder detallar que el destornillador fue cambiado por uno más grande, dado que además de la vigilancia que exige la tarea, también se involucra la concentración, es decir, la capacidad de enfocar los recursos con mayor intensidad hacia un estímulo, mediante el ejercicio comparativo y permanente de los estímulos en su totalidad. Con lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la capacidad de atención al detalle, la cual según la Función Pública: "Es la capacidad para mantener la atención durante la ejecución de una tarea sin descuidar detalles que implica dicha tarea".

24. El funcionario que está a cargo entrega en préstamo a los contratistas un juego de herramientas. Al momento del reingreso, requiere comparar el soporte de la fotografía tomada al material original (Parte A de la imagen) con el material recibido (Parte B de la imagen) para identificar si hubo cambios.

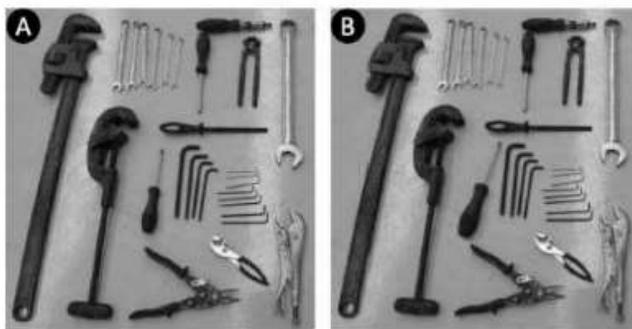


Imagen1 de tamaño real

La **Imagen 1** corresponde a la hoja 14 del cuadernillo de preguntas entregado al aspirante, imagen que es fiel a la visualizada por los aspirantes en su prueba escrita. La información contenida en este documento es Confidencial, Reservada y se basa en fuentes confiables. Está dirigida exclusivamente para fines procesales, sin la intención de ser conocida por terceros, su carácter es informativo y su responsabilidad exclusiva de la CNSC y el Despacho Judicial. Por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente salvo disposición judicial o legal contraria.

De igual manera, sucede con la pregunta 33 expuesta por el aspirante en su escrito de tutela. Si bien es cierto se encuentran elementos pequeños para resolver el ítem, este puede ser perfectamente desarrollado por cualquier aspirante.

De igual manera, indicó que no es posible eliminar dicho ítem pues esto afectaría a la generalidad de los aspirantes y transgrediría los principios de igualdad y transparencia por los cuales se rige la convocatoria, al atender las particularidades de un aspirante que no reportó en debida forma y tiempo su condición. Se resalta que la eliminación de ítems no se presenta a causa de situaciones particulares de cada aspirante.

Los demás vinculados guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí en el presente caso existió una vulneración a los derechos de la accionante por el eje temático

establecido para la Convocatoria Territorial 2019 – II para el cargo al cual se inscribió la accionante?

El Sistema de Carrera Administrativa y el Concurso Público de Méritos

El artículo 125 de la Constitución Nacional establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública” Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público¹.

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009, al indicar que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1° de la Constitución, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se instituye la Constitución de 1991.

En ese orden de ideas, el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público, en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del precepto 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que fueron acopiadas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004:

¹ Sentencia Corte Constitucional SU 446 de 2011.

*“1. **Convocatoria.** ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

*2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

*4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

*5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. “Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente” (subrayas fuera del texto original).*

Por tanto la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participante, e impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios del ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.²

² Sentencia Corte Constitucional SU - 446 de 2011.

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

Análisis del Caso Concreto:

Ahora bien, examinado el caso en particular no se advierte ninguna irregularidad o un actuar arbitrariamente contrario a las normas que regulan la materia, pues conforme el pronunciamiento de manera específica y completa en respuesta otorgada a la accionante para resolver su recurso formulado en contra de la prueba de conocimientos práctica, siendo del caso destacar que el accionante cuestionó las siguientes preguntas:

La 24, por una supuesta poca divisibilidad de la pregunta y la imagen relacionada.

La 33 presentaba dos graficas de monitores de computador con los textos en Excel en un tamaño tan pequeño que no permitía verlos adecuadamente.

Las preguntas 34,36,42,43 y 45 que a su juicio tenían inconsistencias en la forma de calificación de las respuestas.

Como respuesta a su inconformidad la universidad resolvió:

“(...) Para su caso particular el item 23, se identifica que usted marco la C por lo que la misma fue sumada a sus aciertos para luego, a través de la formulación estandarizada explicada previamente, obtener el puntaje publicado.

Para su caso particular el item 46, se identifica que usted marco la C la cual se encuentra errada teniendo en cuenta que es una respuesta incorrecta ya que, al escribir un listado de las actividades finalizadas junto con uno de las incompletas, el candidato se limita a realizar sólo el primer proceso que es obligatorio, el cual se refiere a la identificación de las tareas, pero deja de lado el segundo proceso y no expresa ningún tipo de avance, ni de manera descriptiva ni de manera numérica, por lo que no agrupa los procesos siguiendo las reglas expresadas en el protocolo de monitoreo. En ese sentido, el candidato No refleja la capacidad de realizar un razonamiento que permite llegar a una conclusión particular válida, en este caso, agrupar los procesos según las reglas. Así mismo, al elegir esta opción No se cumple con la definición de la capacidad Razonamiento Categorical (síntesis), que según la Función Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil es: “Capacidad para generar o usar diferentes conjuntos de reglas lógicas solo para agrupar cosas, procesos o tareas”.

Para su caso particular el ítem 48, se identifica que usted marco la B por lo que la misma fue sumada a sus aciertos para luego, a través de la formulación estandarizada explicada previamente, obtener el puntaje publicado.

Para su caso particular el ítem 56, se identifica que usted marco la B por lo que la misma fue sumada a sus aciertos para luego, a través de la formulación estandarizada explicada previamente, obtener el puntaje publicado.

En relación a su condición médica, dicha información se solicitó para brindar los apoyos durante la prueba, hasta ahora usted pone en conocimiento dicha enfermedad, la información resulta extemporánea y no es posible brindar dicho apoyo a posteriori, ni generar una nueva oportunidad para resolver la prueba.

Sin detrimento de lo anterior, referente a las preguntas 34, 36, 42, 43 y 45, de las cuales usted enuncia de manera general que las consideró ambiguas, con errores o contrarias a sus conocimientos, las mismas fueron revisadas identificando que se ajustan en su estructura a la calidad requerida para evaluar los conocimientos particulares; se verifica en el escrito de su reclamación no establece argumento alguno sobre el cuál fundamenta sus interpretaciones por lo que las mismas se tornan en subjetivas pues, se resalta que la construcción de la prueba, obedece a los lineamientos solicitados por el concurso, realizada por personas idóneas en los diferentes temas que se requieren y evaluaron en la prueba de la convocatoria; dicha prueba es precisa en lo referente al resultado. (...)."

De igual forma, se advierte que en la reclamación si se indicó que padecía de una patología medica que, según indicó, agravaba su capacidad de ver las imágenes de las preguntas 24 y 33.

RECLAMACION PREGUNTA 24: En virtud de lo manifestado las preguntas concretas donde se me presento la situación son la **Numero 24**, donde la pregunta estaba basada en Dos imágenes de herramientas **Parte A y Parte B** con unos textos atravesados diagonal, para mí fue imposible apreciar parte de las herramientas ya que parte del texto se superponía a las imágenes, lo cual hizo imposible contestar con seguridad y todo quedo a una respuesta aleatoria, dado que cualquier respuesta era factible ante la poca claridad, sumado a esto un asunto de mucha importancia que se debe tener en cuenta fue que yo advertí la situación en el mismo momento de la prueba a la persona encargada del salón que a su vez llamo a una coordinadora y documentaron la situación, con el agravante que manifesté que tengo problemas visuales con una Patología denominada **GLAUCOMA** y solo lo que se hizo fue tomar nota del número de pregunta y lo que yo manifestaba de la falta de claridad en imágenes, sin ningún tipo de asistencia.

RECLAMACION PREGUNTA 33: Además, hago énfasis sobre que en la pregunta Numero **33** se me presento el mismo problema realizando el mismo tramite de advertencia en el salón, el enunciado de la pregunta es

Motivo por el cual se entiende porque la entidad hace referencia a que no se le reportó a tiempo ninguna condición especial del actor para presentar la prueba, pues tales preguntas no contaban con un problema de impresión o falla de imágenes, sino a problemas visuales que el accionante aduce tener, como ya se indicó, y revisada por ejemplo la pregunta 24 que la Universidad remitió en su contestación se advierte que la imagen es clara, no esta sobre puesta, de igual forma, sobre la imposibilidad de poder leer la letra pequeña tampoco corresponde a un error de la prueba.

Así las cosas, no se advierte la vulneración de los derechos de la accionante, adviértase que las accionadas se han pronunciado de manera

completa, oportuna y de fondo a los requerimientos elevados por la tutelante en respuesta a su reclamación. A su vez, se ha respetado el debido proceso en el desarrollo de la convocatoria a la accionante, así como su derecho a la igualdad, siendo de destacar que los problemas visuales que en la reclamación adujo tener debieron ser reportados en el momento oportuno y no al momento de realizar la prueba.

De igual manera, debe tenerse en cuenta, que conforme ya ha sido precisado en reiterada jurisprudencia constitucional, la tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, o se acredite que los mecanismos ordinarios no son suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no resulten expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Circunstancias estas que no se encuentran probadas por la accionante, en tanto no se evidencia que la misma pueda sufrir un daño irreversible, ni se advierte el cumplimiento de los citados elementos configurativos de un perjuicio irremediable, mucho menos la razón por la cual no logren ser idóneos los mecanismos ordinarios para el reclamo de sus pretensiones, cuando de continuar sus inconformidades, la competencia correspondería eminentemente al juez administrativo, al no estar de acuerdo con los actos administrativos y desarrollo de la convocatoria adelantada.

En concordancia con lo antes expuesto, ha de resaltarse que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC15097-2017 del 3 de octubre de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó a su vez:

“Sobre el particular, la Sala ha precisado que: ...‘por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarse ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...’. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01; reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01)”.

Corolario, no se cumplen los presupuestos en la presente acción de tutela para conceder el amparo deprecado, en tanto no se encuentra acreditada la vulneración de un derecho fundamental, ni evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, siendo la acción de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, de ser el caso, la acción procedente, acciones en la que además puede presentar las medidas cautelares que considere

pertinentes. Por consiguiente, el Despacho negara la acción de tutela impetrada por hecho superado, conforme las razones expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR* la presente acción de tutela interpuesta por JOHN JAIRO VERA PÉREZ, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *Notifíquese* esta decisión a las partes por el medio más expedito y si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: *Ofíciase* a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que de forma inmediata proceda a comunicar a participantes de la Convocatoria Territorial 2019-II; Nivel: Técnico, Denominación: Técnico Operativo, Grado: 6, Código:314, Número OPEC (Oferta Pública de Página 2 de 11 Acción de tutela Empleos de Carrera): 109929 de la Alcaldía de Villavicencio, el presente fallo de tutela, lo cual deberán hacer a través de la página web oficial de cada entidad, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Federico Gonzalez Campos
Juez Circuito
Civil 005
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**353318e8ee7164e5d232134cb8ac309fad7df977bf379faa6a492802f319f9
f9**

Documento generado en 20/08/2021 07:58:01 a. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***